

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

8247 REAL DECRETO 629/1985, de 30 de abril, sobre Régimen de Retenciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La experiencia acumulada durante los años de vigencia del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas evidencia un progresivo aumento del número de declaraciones con derecho a devolución. Aunque puede considerarse que la cifra global se ha estabilizado, la cuantía media solicitada de devolución ha ido creciendo. La razón del crecimiento, tanto del número de contribuyentes que solicitan, como de la cuantía media, responde a las alteraciones de las tablas de retenciones que, como es obvio, no pueden reflejar las situaciones particulares de las deducciones de los contribuyentes.

La Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, ha variado la redacción del artículo 29 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el sentido de modificar las deducciones de la cuota en un intento de dotar de mayor progresividad al tributo, elevando la cuantía de las deducciones fijas, con mayor impacto

para rentas bajas y suprimiendo determinadas deducciones que dificultaban la progresividad perseguida. Al mismo tiempo, la citada Ley presupuestaria establece en su artículo 55 que la obligación de declarar por dicho Impuesto sólo surge para aquellas personas cuyos ingresos brutos alcancen la cifra de 500.000 pesetas anuales.

Por otro lado, el artículo 4.º e) del Acuerdo Económico y Social establece que las pensiones inferiores a dicha cantidad no tendrán retención.

Este planteamiento aconseja que los tipos de retención, aplicables a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre los rendimientos del trabajo, experimenten una reducción acorde con las consideraciones indicadas, generando también un aumento del poder adquisitivo, en especial para los pensionistas y perceptores de rentas bajas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de abril de 1985,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo 157 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas queda redactado en los siguientes términos:

«Art. 157. Tabla de retenciones.

1. Tabla general:

Retribución anual	Sin hijos		Número de hijos										
	S	C	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
Hasta 500.000.....	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Más de 550.000.....	1	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Más de 600.000.....	3	2	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Más de 650.000.....	4	3	2	2	2	-	-	-	-	-	-	-	-
Más de 700.000.....	5	4	3	3	3	-	-	-	-	-	-	-	-
Más de 750.000.....	6	5	4	3	3	2	1	-	-	-	-	-	-
Más de 800.000.....	7	6	5	4	3	3	2	-	-	-	-	-	-
Más de 900.000.....	8	8	6	5	4	3	3	3	2	1	-	-	-
Más de 1.000.000.....	10	9	8	6	5	4	4	4	3	2	1	-	-
Más de 1.100.000.....	11	10	9	7	6	4	4	4	4	4	3	1	1
Más de 1.300.000.....	13	12	11	10	8	7	6	5	5	4	4	3	2
Más de 1.500.000.....	15	15	13	13	11	10	8	8	7	6	5	5	4
Más de 1.700.000.....	16	16	15	14	13	11	10	10	9	9	8	7	6
Más de 2.000.000.....	18	17	17	16	15	13	12	11	11	11	10	9	8
Más de 2.300.000.....	19	18	18	17	17	16	15	14	13	13	12	11	10
Más de 2.600.000.....	20	20	20	19	19	18	17	16	15	14	13	12	11
Más de 3.000.000.....	21	21	21	20	20	20	18	17	16	15	14	13	12
Más de 3.500.000.....	22	22	22	22	22	21	20	19	18	17	16	15	14
Más de 4.000.000.....	23	23	23	22	22	22	22	20	19	18	17	16	15
Más de 4.500.000.....	25	25	25	24	24	24	23	22	21	20	18	17	16
Más de 5.000.000.....	26	26	26	25	25	25	24	23	22	21	20	19	18
Más de 5.500.000.....	27	27	27	27	27	26	25	24	23	22	21	20	19
Más de 6.000.000.....	28	28	28	28	28	27	26	26	25	24	23	22	21
Más de 7.000.000.....	31	31	31	30	30	29	28	28	27	26	25	24	23
Más de 8.000.000.....	33	33	33	32	32	31	30	30	29	28	27	26	25

2. Familias numerosas de honor:

Importe retribución anual	Número de hijos				
	10	11	12	13	14 o más
Hasta 1.300.000.....	-	-	-	-	-
Más de 1.300.000.....	3	3	2	2	1
Más de 1.475.000.....	4	4	3	3	2
Más de 1.725.000.....	5	5	4	4	3
Más de 2.005.000.....	6	6	5	5	5
Más de 2.315.000.....	7	7	7	7	6
Más de 2.645.000.....	8	8	8	8	7
Más de 2.985.000.....	9	9	9	9	8
Más de 3.330.000.....	10	10	10	10	9
Más de 3.580.000.....	11	11	11	11	11
Más de 4.000.000.....	12	12	12	12	12

3. Pensiones y haberes pasivos:

Importe retribución anual	Porcentaje
Hasta 550.000	-
Más de 600.000	1
Más de 650.000	2
Más de 700.000	3
Más de 750.000	4
Más de 850.000	5
Más de 950.000	7
Más de 1.100.000	8
Más de 1.300.000 y hasta 1.500.000	10

La anterior escala se aplicará a todas las pensiones y haberes pasivos, cualquiera que sea la persona que generó el derecho a su percepción. A las pensiones superiores a 1.500.000 pesetas anuales se les aplicará la tabla general a que se refiere el número 1 anterior.

4. El número de hijos a tener en cuenta para la aplicación de las tablas 1 y 2 anteriores será el de los hijos por los que se tenga derecho a la deducción prevista en el artículo 121, apartado 2, de este Reglamento.»

DISPOSICION FINAL

Los porcentajes de retención, previstos en el presente Real Decreto, se aplicarán sobre las cantidades devengadas a partir del 1 de mayo de 1985.

Dado en Madrid a 30 de abril de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda.
MIGUEL BOYER SALVADOR

8248 ORDEN de 7 de mayo de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 293 Mes en curso: 361 Junio: 219
Cebada.	10.03.B	Contado: 2.542 Mes en curso: 2.603 Junio: 3.024 Julio: 3.133
Avena.	10.04.B	Contado: 10 Mes en curso: 10 Junio: 10
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 10 Mes en curso: 10 Junio: 10
Mijo.	10.07.B	Contado: 10 Mes en curso: 10 Junio: 10
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 888 Mes en curso: 943 Junio: 10 Julio: 10
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10 Junio: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de mayo de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

8249 ORDEN de 30 de abril de 1985 por la que se regulan los precios de los carbones nacionales destinados a centrales térmicas.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 271/1985, de 20 de febrero, autorizó los precios de los carbones nacionales destinados a centrales térmicas, determinando el porcentaje del valor de los suministros que las Empresas suministradoras deben dedicar a actividades de investigación y desarrollo. Asimismo, encomendó al Ministerio de Industria y Energía dictar las normas necesarias para la ejecución del citado Real Decreto, fijando correcciones al precio, según contenido en azufre de los carbones y las oportunas modificaciones a la distribución del precio vigente para la minería del lignito negro.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de las Direcciones Generales de Minas y de la Energía, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El precio de venta de las hullas y antracitas nacionales para centrales térmicas, con efectos desde el 1 de enero de 1985, se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$P_{H+A} = \frac{P_0}{1.000} [1.000 + 7 (V - 20) + A (25 - C)] \times \frac{88 - H}{78} \times \left[1 - \left(\frac{1.000 \times S}{PCS} - 0,24 \right) \times 0,05 \right] \times (1 + RC)$$

pesetas por tonelada.

Siendo:

P_0 = Precio en pesetas/tonelada sobre parque de central, de un carbón base de 20 por 100 de volátiles, y 25 por 100 de cenizas, referidos ambos a muestra seca, y 0,24 por 100 de azufre por 1.000 termias de PCS (valores referidos a muestra bruta) y 10 por 100 de humedad total, no acogido al Régimen de Convenios a Medio Plazo en la Minería del Carbón, precio que se ha establecido en 8.974 pesetas/tonelada.

V = Porcentaje de materias volátiles sobre muestra seca. Se toma el valor $V = 20$ para todas las hullas más altas en volátiles que el carbón base.

C = Porcentaje de cenizas sobre muestra seca.

H = Porcentaje de humedad sobre carbón bruto.

A = Coeficiente que, con carácter general, será igual a 20. Su valor será de 25 para los carbones de contenido en cenizas inferior al 20 por 100, cuando la empresa eléctrica compradora solicite expresamente esta calidad, o cuando las Direcciones Generales de Minas y de la Energía estimen deban ser transportados a centrales alejadas de sus zonas de procedencia, y se autorice por este último Centro directivo la compensación a su transporte.

S = Porcentaje de azufre total sobre muestra bruta de carbón.

PCS = Poder calorífico superior sobre muestra bruta, en termias por tonelada.

RC = Suplemento de precio, fijado en un 2,5 por 100 de éste, para los carbones procedentes de explotaciones acogidas al Régimen de Convenios a Medio Plazo en la Minería del Carbón. Dicho valor será nulo para los carbones procedentes de explotaciones no incluidas en el citado Régimen.

La corrección del precio por contenido en azufre que figura en el segundo corchete de la fórmula anterior, deberá ser de aplicación desde el 1 de enero de 1986, antes de cuya fecha las centrales térmicas deberán disponer de todos los equipos de toma de muestras, análisis y determinación del poder calorífico necesarios.

En las compras de mezclas de carbones de más del 20 por 100 de materias volátiles con antracitas o hullas secas, y en los suministros de carbones, procedentes de relavados de escombreras o de recuperación de ríos o de vertidos de aguas residuales, las Empresas titulares de centrales térmicas podrán aplicar a los precios un coeficiente reductor, con un valor mínimo de 0,9.

Segundo.—1. El precio de venta de los lignitos negros nacionales para centrales térmicas con efectos desde el 1 de enero de 1985 se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$P_L = L_0 \times PCS \times \frac{75 - C}{79 - C} \times \frac{80 - H}{100 - H} \times \left[1 - \left(\frac{S \times 1.000}{PCS} - S_0 \right) \times 0,1 \right] \times (1 + RC)$$

pesetas por tonelada.